

## DELITO COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO ROMANO

Por: Lic. ALFONSO MIGUEL LARENA NAJERA

### SUMARIO

Introducción. I. Concepto de delito. II. Origen del delito en Roma. III. Relación entre la aparición del delito y la formación del concepto de obligaciones. IV. Diferencia entre delito público y privado. V. Efectos civiles del delito. VI. Efectos del delito en el proceso privado. VII. Conclusiones.

### INTRODUCCION

**A**ntes de entrar al estudio concreto del delito como fuente de las obligaciones, consideramos importante tratar la noción y clasificación de las fuentes o causas obligatorias.

Llámanse fuentes de las obligaciones, o con término romano *causae obligatorum*, los hechos jurídicos de donde puede derivarse una relación obligatoria.

La obligación puede nacer de las más variadas causas, es decir, tanto por negocio jurídico como por un acto ilícito, o por un hecho jurídico como por un acto ilícito, o por un hecho jurídico puro y simple, sin intervención de la voluntad del sujeto, o sea, como suele decirse, por la Ley.

“Los dos grupos de fuentes de las obligaciones que más inmediatamente se presentan a nuestra consideración son aquéllos que el jurisconsulto Gayo indicaba en sus Instituciones (3, 88): el contrato y el delito. Una persona es deudora de otra, o porque así lo han convenido de común acuerdo, o porque la primera ha realizado contra la segunda un acto ilícito que debe reparar. “Omnis enim obligatio vel ex contractu nascitur, vel ex delictor”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARIAS RAMOS, J. *Derecho Romano*. p. 569 “Digamos, para ser más precisos, que la frase de Gayo no expresa exactamente una clasificación cuyos

Los negocios jurídicos de los cuales puede nacer la obligación son negocios jurídicos bilaterales o contratos tanto que el término contrato es empleado en los textos clásicos exclusivamente para significar los contratos obligatorios.

Sólo en algunos casos excepcionales la obligación nace de simple promesa o *pollicitatio*.

En cuanto a las obligaciones generales por hechos jurídicos puros y simples, es de notar que algunos de ellos tienen gran analogía con el hecho que constituye el elemento objetivo del contrato o del delito; sólo falta el elemento intencional. En las fuentes se dice en semejantes casos que la obligación nace *quasi ex contractu* o *quasi ex delicto*, de donde se formaron por obra de los intérpretes las dos categorías de los cuasi contratos y de los cuasi delitos.

Dicho esto, la clasificación de las fuentes de las obligaciones puede ser establecida como sigue:

- 1.—Contratos
- 2.—Delitos.
- 3.—Cuasi contratos.
- 4.—Cuasi delitos.<sup>2</sup>

Ya dentro de nuestro tema, primero vamos a desarrollar el concepto de delito con su definición y un análisis del mismo.

Después explicaremos el origen del delito en Roma, analizando cuáles fueron las causas del delito, así como sus consecuencias para entrar en el punto siguiente a la relación entre la aparición del delito y la formación del concepto de obligación, aspecto fundamental ya que constituye el cuerpo de nuestro trabajo.

En el inciso siguiente, veremos las diferencias entre delito público y privado, que tiene mucha importancia debido a que los segundos eran fuentes directas de obligación. Terminamos nuestro trabajo con los efectos del delito en el proceso privado, así como los efectos civiles del delito.

---

dos términos sean: el contrato, tal como se entiende esta palabra actualmente, y el delito. Porque con la expresión (*contractus*) los clásicos aludían también a negocios jurídicos en los que la obligación nacía por voluntad de la parte obligada, pero que no implicaban necesariamente convenio o acuerdo. V., aunque con alguna discrepancia entre ellos. ARANGIO RUIZ: *Le genti e la città*, Mesina, 1914 (= Scritti Jovene, 1954, p. 109 ss); e *Ist.* 13, p. 291 ss; BETTI, en *BIDR.*

<sup>2</sup> BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*.

## I. CONCEPTO DE DELITO

**DEFINICION.**—Delito.—n.m. Del latín *Delictum*. Culpa, crimen, quebrantamiento de la Ley (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua). La infracción de la Ley Penal; un acto prohibido porque produce más mal que bien, esto es, más mal para el paciente que bien para su autor; la violencia de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad o de los individuos; la lesión de un derecho (ESRCICHE, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia). Hecho ilícito una infracción castigada por la Ley. Todo acto ilícito que es castigado con la pena (Bonfante) la lesión de bienes jurídicos ajenos que por ministerio de Ley, producen para el ofendido el derecho a una sanción de tipo penal o al resarcimiento de daños (Jors-Kumkel).

Analizando las definiciones, consideramos al delito como un hecho ilícito, o sea una conducta ilícita que supone la violación un orden jurídico que originalmente era consuetudinario, y que después fue escrito; y la necesidad de ese orden jurídico no importando si es consuetudinario o escrito de que por instinto de conservación, el derecho exige de alguna manera o bien, la restitución de las cosas a su estado anterior (y de ahí derivaría después la acción persecutoria de la cosa los delitos económicos y la sanción del culpable, ya que el derecho exige por principio elemental de lo retributivo y lo justo, que el que ha violado el orden jurídico reciba de alguna manera un castigo) o bien el castigo del responsable por razones de ejemplaridad y justicia retributiva.

La *sanctio*-sanción es importante analizarla, ya que es un derivado de santificar, palabra de origen religioso y de ahí también sacrificar que tiene mucho que ver con *consaeratio*-consagrar, o sea, reservar a la divinidad al culpable. (“sacer esto” en la terminología antigua).

Asimismo, la *sanctio* es uno de los tres elementos junto con la *prescriptio* y la *rogatio* que componían una *lex-rogata* “Si falta la *sanctio*, hablamos de una *lex imperfecta*; si la sanción consiste en un castigo al transgresor, quedando intacto el resultado del acto violatorio, la *lex minus quam perfecta*; y, si la sanción consiste en la anulación del acto violatorio, se trata de una *lex perfecta*. Como esta terminología no se deriva del *corpus iuris*, nada se opone a que una ley cuyo *sanctio* combinaría el castigo del transgresor con

la anulación de los resultados del acto respectivo, se califique de *lex plus quam perfecta*".<sup>3</sup>

## II. ORIGEN DEL DELITO EN ROMA

En un principio la comunidad romana estaba formada por pequeñas agrupaciones que en cierta forma eran auto-suficientes, en éstas encontramos al paterfamilias, el cual se presenta como una verdadera autoridad, que en este patriarcado ejercía por toda su vida sobre sus hijos e hijos de sus hijos hasta la última generación que alcanzase a conocer.

El paterfamilias tenía dentro de sus poderes el punitivo (*ius gladii*) el derecho de dictar penas o castigos, y éste lo ejercía sobre sus hijos de familia y sobre sus esclavos. Este poder no era otra cosa que el ejercicio que al propietario de una cosa le corresponde.<sup>4</sup>

Las relaciones entre los particulares empiezan cuando alguien interfiere con la familia de otro, cuando hay injurias, o se comete un ilícito contra un miembro de otra familia.

Originalmente por la comisión de ese ilícito hacía surgir a favor de la víctima o de su familia un derecho de venganza; en este derecho de venganza, imperaba la Ley del Talión.

Al poco tiempo el culpable del delito o su familia, propusieron a la víctima o a su familia con el fin de sustraerse o evitar la pena o del Talión, una composición o multa, que consistía en el derecho de la víctima o de su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia.

De esta responsabilidad penal nace la composición, que podemos decir que en la misma se engendra la relación crédito deuda que más que derivar de la ley, como ocurrió en una época posterior, derivaba del deseo de la víctima de evitar la pena del Talión. Incluso a esto se refiere la Ley de las XII tablas en su famosa norma de que se aplicará la Ley del Talión, solamente que no exista un pacto entre las partes, y el pacto es justamente hacer la paz, que era lo que ocurría cuando se ponían de acuerdo las partes y con una multa evita la víctima sufrir dicha pena del Talión. (*Si membrum rupsit, ni cum lo pascit, talio esto*).<sup>5</sup>

<sup>3</sup> MARGADANT F., Guillermo. *Derecho Romano*. p. 45.

<sup>4</sup> MOMMEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. pp. 6 y siguientes.

<sup>5</sup> En este punto es interesante ver a Mommsen en las páginas 89, 90 y si-

Como garantía del cumplimiento de la multa, un miembro de la familia del culpable quedaba *obligatum*, o sea, atado a la domus de la víctima en calidad de rehén, que en caso de incumplimiento podía ser reducido a una condición servil.

De lo anterior, se desprende que el concepto antiguo de obligación en los delitos entrañaba una atadura o vínculo entre delinquentes y la víctima, para garantizar el cumplimiento de la obligación que había nacido por la comisión de hechos delictuosos.<sup>6</sup>

Al respecto, es imprescindible citar las ideas apuntadas por el maestro Pietro Bonfante,<sup>7</sup> destacado exponente del punto a tratar.

Afirma que “existía una equiparación entre un delincuente y una persona que incumplía una obligación civil, en materia de responsabilidad”. Tanto el ladrón como el mutuario estaban en primer término obligados con su propia persona y eran reducidos a condición servil.

Cuando se estableció que primeramente debía pedirse la *poena* o la *pecunia* o *res credita* y que solamente faltando el pago y toda satisfacción sobre el patrimonio del deudor, pudiese el poseedor del derecho resarcirse en vía ejecutoria sobre la persona, entonces probablemente, por vez primera la *obligatio* tomó el significado nuevo, patrimonial, entonces se hizo objeto de la *actio* y de la *solutio* la *poena* o la *pecunia*, no el *corpus*, y la reducción a la condición servil pasó a una segunda línea como figura de procedimiento ejecutivo<sup>8</sup> o sea, la *actio in personam*; pasó a un segundo término.<sup>9</sup>

Consideramos importante tratar dentro de estas ideas al *nexum*, negocio que lo encontramos ya en las XII Tablas.

---

güentes en que trata conceptos muy interesantes sobre esta nota, así como a Margadant en la pág. 47 respecto a la clasificación de las XII tablas.

<sup>6</sup> El contrato de mutuo en el derecho romano y su proyección en el Derecho Mexicano. Alfonso M. LARENA NAJERA pp. 1-7.

<sup>7</sup> P. BONFANTE: *op. cit.*, p. 529.

<sup>8</sup> A. M. LARENA NAJERA: *op. cit.*, pp. 1-5. Sobre este punto, es muy interesante ver lo que dice P. JORS-W. KUNKEL en su obra Derecho Privado Romano, pp. 276 y siguientes.

<sup>9</sup> En efecto, como comentario a las ideas expuestas anteriormente se puede afirmar que en los primeros tiempos de Roma, la simple deuda denominada “debitum”, no era un concepto bastante para integrar la “obligatio”, ya que el deber de cumplir no estaba legalmente sancionado sino consuetudinariamente. Creemos también de importancia que se observen otros puntos de vista expuestos por la maestra Beatriz Bernal, Pietro Francisci, etc.

Al irse desarrollando en Roma la comunidad y por lo mismo las relaciones económicas entre las *domus*, había necesidad de préstamos entre pater familias y por supuesto el acreedor exigía tener una garantía en caso de un préstamo y así esta atadura pasa del campo delictual al Derecho convencional en su forma más elemental o primaria para la realización del *nexum*.<sup>10</sup> De tal manera que el pater familias que asumía el carácter de deudor de los bienes recibidos en préstamo se veía en la necesidad de otorgar al acreedor una garantía de tipo personal y de este modo, un miembro de la *domus* del deudor se ofrecía entonces al acreedor, en forma tal, que aquél permanecía *obligatus* al mismo acreedor de tal manera que sólo con el pago se disolvería la *ligatio*.<sup>11</sup> De aquí que el pago, para el pensamiento jurídico latino sea una verdadera solución o *disolutio* de la *ligatio*. El acreedor pesaba, en presencia de cinco testigos y de un portabalanza, el bronce que servía de dinero, entregando el valor convenido al deudor y se llevaba al rehén, cuando el pago se practicaba mediante la *mancipatio*.

*Nexum* viene de nudo, o sea, el acto de atar y era por lo tanto, un préstamo *per aes et libram*.

A este procedimiento solemne se agregaría una declaración del acreedor o *nuncupatio*, que fijaba la naturaleza del acto y que contenía una *demnatio* equivalente a una verdadera condena judicial y daba como consecuencia autorización al acreedor para el empleo de la *manus iniectio* contra el deudor que no cumpliera su obligación, sometiéndolo a una sumisión a semejanza del señorío que llevaba aparejado todo derecho de propiedad, hasta que saldara totalmente la deuda.<sup>12</sup>

De acuerdo con la mecánica del arcaico *nexum* en Roma, se obtenía una clara separación entre deudor y responsable en virtud de la bifurcación que estamos explicando entre "debitor" y "nexi". Es muy interesante observar la propensión inconsciente de los romanos para ir deslindando los conceptos jurídicos, aquí tenemos el ejemplo en materia de deuda y responsabilidad aunque nos encontremos en plena época arcaica, en que el derecho no genera efecto sin la concurrencia de la magia y religión.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> G. F. MARGADANT: *op. cit.*, p. 309.

<sup>11</sup> *Solutio*.—*disolutio* de la *ligatio*, de ahí el participio: *Solvente*.

<sup>12</sup> Tito LIVIO VI. 14.

<sup>13</sup> A. M. DARENA NAJERA: *op. cit.*, pp. 1-8.

Como veremos en el próximo inciso, parece muy creíble que del delito, en su sentido privado, haya derivado la noción de obligación civil, la cual se habría extendido paulatinamente (siglo V a III A. C.) al campo de los negocios jurídicos (originalmente a la contratación).

### III. RELACION ENTRE LA APARICION DEL DELITO Y LA FORMACION DEL CONCEPTO DE OBLIGACION

Por los conceptos antes apuntados, podemos decir como dice Kuntze, al referirse al concepto de obligación romana, que era una dominación semejante a la de la propiedad sobre el deudor; entonces como dice Kohler no había ningún ser de obligación sino solo *haftung* (estar ligado, prendido). Aparece, por tanto, en el Derecho primitivo romano, la concepción dualista de la obligación la distinción entre el débito y la responsabilidad; de aquí que a fines del siglo pasado, la escuela de los Pandectistas, perteneciente al sistema jurídico alemán iniciada por Brinz, descubren dos elementos intrínsecos en la obligación del Derecho Romano:

A) *Schuld*, que era para los romanos el *debitum*, o sea, el deber de prestar. Es el elemento voluntario de la obligación, es decir, la prestación debida y que sólo se puede conseguir por la actuación voluntaria del deudor.

B) *Haftung*, que es la responsabilidad y proporciona al acreedor un medio de ejecución. Se dá cuando no se cumple la obligación.<sup>14</sup>

Consideramos que en el delito sí se reúnen estos dos elementos que la escuela de los Pandectistas alemanes nos dice que tiene la obligación *schuld* y *haftung*.

El *schuld* como deuda que es imputada al delincuente y el *haftung* que es la responsabilidad que tiene frente a la víctima del delito o su familia.

Quizás primero el delito originaba una reacción de la víctima o del pater familias de la víctima, absolutamente desmedida, podía ser una sanción por una pequeña ofensa, o inclusive, una pequeña reacción por una grave ofensa y justamente la Ley del Talión viene a establecer esa equiparación entre reacción y delito, posterior-

<sup>14</sup> G. F. MARGADANT: *op. cit.*, p. 310.

mente viene la posibilidad de la composición, a la que nos referimos en el capítulo anterior y que el culpable dejaba posiblemente a un familiar en calidad de *nexi* y posteriormente pagaba o sea, solventaba la deuda, de ahí viene la expresión de *solvere* como pago y por lo tanto, disolvía el vínculo y quedaba liberado tanto el rehén como el deudor o culpable. Justamente es aquí donde encontramos la conexión entre la noción de delito y su dinámica en la época arcaica y el nacimiento de la noción de la obligación. Es aquí donde podemos decir desde un punto de vista esotérico que el delito es una fuente de las obligaciones. Estamos de acuerdo con Bonfante en que el delito es la fuente más antigua de la obligación, concepción de ella después apunta Justiniano en la famosa definición de *Obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*.<sup>15</sup> Obligación es el vínculo de Derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad.

#### IV. DIFERENCIA ENTRE DELITO PUBLICO Y PRIVADO

Los romanos distinguían desde sus primeros siglos dos tipos de ilícitos: públicos o privados, según se trate respectivamente de actos que ofendan al Estado o a un particular. “Los primeros castigados con pena pública corporal o pecuniaria, reciben el nombre de “crimina”, los segundos castigados con pena privada pecuniaria, se conocen bajo la denominación técnica de *delicta* o *maleficia*”.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Instituciones de Justiniano (I. 3. 13).

<sup>16</sup> IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*. p. 446.

1.—En tesis sostenida por Albertario (*Delictum e crimen*, Studi, 3, p. 141 ss.; *Maleficium*, *ibid.*, p. 197 ss.) la de que en la época clásica los términos *delictum* y *crimen* son antitéticos: *delictum* es el acto ilícito generador de *obligatio*, castiga o por el *ius civile* con pena privada; *crimen* es el acto ilícito castigado con pena pública. Sólo en la época postclásica y jusniana *delictum* y *crimen* son términos y conceptos frecuentemente equiparados y confundidos, y así se habla de *crimen sive delictum* o de *delictum sive crimen*. También *maleficium* tenía entre los juristas romanos un significado técnico, sirviendo para indicar, lo mismo que *delictum*, el acto ilícito generador de *obligatio*, castigado por el *ius civile* con pena privada. Es en época tardía cuando ese significado técnico llega a obscurecerse. Contra ALBERTARIO se pronuncia SEGRE, en Studi Bonfante, 3, p. 590, n. 258. Véase también VOLTERRA, “*Delinquere*” nelle fonti giuridiche romane, RISG, n.s., 5 (1930), p. 117 ss., según el cual el verbo *delinquere* tiene un significado general, y no es empleado por los juristas romanos para indicar el verdadero y propio *crimen ordi-*

Los delitos privados son como lo mencionábamos los que causaban un daño particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daba lugar a una multa privada a favor de ella. El Estado no hacía otra cosa que reglamentar esta iniciativa del particular ofendido, ofreciendo el camino procesal de la *actio* correspondiente.

Si un romano era golpeado o herido o robado, los órganos del Estado no tomaban medida alguna. Sólo la víctima si quería, entablaba una acción para obtener una compensación pecuniaria. (actuación a petición de parte, carácter privado).

En este punto Arias Ramos nos dice que “en relación con estos delitos privados el Derecho Romano se hallaba en una etapa retrasada de la evolución del derecho penal. Si no con una perfecta sucesión cronológica, puesto que muchas veces se ofrecen combinadas, ni tampoco siguiendo una marcha simultánea para todo tipo de infracción, el castigo de los delitos ha pasado por estas cuatro etapas: 1.—La de la venganza privada, en la que el ofendido o sus allegados de la familia, horda o clan, se encargaban de reaccionar contra el ofensor, vengándose de la lesión causada; 2.—La de la composición voluntaria; la víctima renuncia a vengarse, aceptando una compensación económica; 3.—La de la composición legal, en la que las compensaciones se hacen forzosas y su cuantía es fijada de antemano por el poder público; 4.—Aquella en que la función de perseguir y castigar es considerada en todo caso como una actividad del Estado aunque el directamente lesionado sea un particular, y sin perjuicio de que el daño sufrido por éste sea indemnizado, como lo debe ser todo daño causado, con o sin delito, por una persona a otra.

Fundamentalmente, la concepción del delito privado romano corresponde a la tercera de las etapas mencionadas, y la obligación que nace del delito es en esencia la de abonar la compensación legal. Ello, y ciertos resabios que aún quedaban de etapas anteriores, explican los caracteres de las obligaciones delictuales”.<sup>17</sup>

Las características de la acción penal se configuraron cuando la víctima de un delito entablaba una acción para obtener una compensación pecuniaria y son las siguientes:

---

nario, castigado por una de las *leges publicae*, en tanto que los justinianeos hacen tal empleo”.

<sup>17</sup> *Derecho Romano II*. p. 646.

A.—INSTRANSIBILIDAD.—En consonancia con ese carácter penal, las acciones no son transmisibles, ni activa ni pasivamente, a no ser que en el proceso civil para reclamar el crédito haya llegado al momento de la “litis contestatio”, en virtud de la novación que se opera. En todo caso, el derecho romano Justiniano, es abundante en la afirmación de que debe evitarse el enriquecimiento sin causa de los herederos del delincuente, mismos que pueden ser demandados. “in id quod liecupletiones facti sunt”.

En época clásica algunas de las obligaciones derivadas del delito se hacían efectivas por las llamadas “acciones vindictam spirantes”, dado que el delito reviste el carácter de ofensa personalísima, y si bien se atenuó la pasiva en el derecho Justiniano, en épocas anteriores el principio de la intransmisibilidad sería general.

B.—LA NOXALIDAD.—Si el autor del delito privado es un esclavo o un filius familias, la acción penal es concedida “noxaliter” contra el dominus o el pater, por manera que éstos pueden liberarse de la pena pecuniaria entregando al ofendido la persona del “reo noxae deditio”.

C.—LA AGUMULACIÓN.—Esta característica la podemos ver desde dos puntos de vista:

I.—La acción penal no es incompatible con el ejercicio de cualquier otra acción que, naciendo del mismo delito, se encamine a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño. (concurso ver Mommsen).

II.—En caso de pluralidad de actores del Delito, el ofendido tenía derecho a vengarse de cada uno de ellos, y éstos deberían de pagarle la obligación cuyo contenido es la oposición legal. (correalidad).

El principio de la acumulación de ejercicio con cualquier otra acción es rechazado en gran parte por la legislación justinianea.

D.—LAS ACCIONES PENALES SANCIONADAS POR EL IUS CIVILE.—“Son de carácter perpetuo, en cambio las establecidas por el pretor se extinguen normalmente con el transcurso de un año, a contar desde que se cometió el delito o desde el momento en que la víctima se encuentra en situación de poderlas entablar”.<sup>18</sup>

El ius civile reconoce como fuente de las obligaciones a los si-

<sup>18</sup> J. IGLESIAS: *op. cit.*, p. 449.

guientes delitos: Furtum, Iniuria, Damnum iniuria datum y el pretorio, Bona vi rapta, Dolus, Vi, Fraus Creditorum, por lo que en el derecho clásico, la obligación nacida de estos delitos tenía por objeto el pago de una pena pecuniaria, que a veces es igual al daño causado, pero con frecuencia es mayor de dicho daño y por lo tanto enriquece al demandante. Esta obligación difiere de varios aspectos de la que nace de un contrato, o acto lícito:

I.—Porque siempre se forma “Re”, es decir por la realización de un hecho material, de un hecho consumado. “La intención no es nunca suficiente para que haya un delito, sin embargo es importante asentar que los romanos no dejaron de tener en cuenta los actos preparatorios en ciertos delitos, a fin de incriminarlos pero la incriminación era distinta de la acción principal del delictum, cuya realización se proponía el delincuente con aquellos actos. Así, en el delictum de furtum cuyos actos preparatorios eran escalar el domicilio por ejemplo eran punibles pero no en cuanto a la tentativa de robo, sino en sí mismo como delito, aparte en este caso como alteración de la paz doméstica”.<sup>19</sup>

II.—Las únicas personas que no pueden obligarse por delitos son las que no son responsables de sus actos, así tenemos a los locos, a los impúberos en infancia, etc., etc.

III.—Siempre el objeto de la obligación nacida de un delito consiste en la datio de una cantidad de dinero determinada. La víctima “además de la “poena” podía ejercitar una acción distinta para obtener la reparación del perjuicio que le hubiere causado el delito. Esta acción se llamaba “rei persecutoria” por oposición a la primera que era “poena persecutoria”. La víctima del delito tuvo después, una sola acción que tendía a la vez a la obtención de un enriquecimiento y a la reparación del perjuicio causado; y se llamó acción mixta, “tam rei quam poenae persecutoria”.<sup>20</sup>

IV.—“Las obligaciones nacidas de los delitos se extinguían por la muerte del deudor, los herederos del culpable no están obligados. Pero aquéllos sobrevienen a la capetei demenutio del autor del delito”.<sup>21</sup>

En cuanto a los delitos públicos “crimina” eran los que atenta-

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 183.

<sup>20</sup> FOIGNET, René. *Manual Elemental de Derecho Romano*. p. 165.

<sup>21</sup> PETIT, Eugene. *Derecho Romano*. p. 445.

ban contra el orden público, la organización político administrativa o a la seguridad del estado. La persecución de estos delitos se ejercía según reglas propias, delante de tribunales especiales como las quaestiones perpetuae u otros órganos como el senado; cualquier ciudadano podía hacer la acusación, aunque en la práctica sólo los personajes de importancia la hacían, recordemos la acusación de Cicerón contra Catilina.

La pena para los delitos públicos, solía ser la pena de muerte "supplicium" y la multa, que no beneficiaba a los particulares que hubieran sido víctimas del crimen".<sup>22</sup>

## V. EFECTOS CIVILES DEL DELITO

Quando el delito recae sobre bienes patrimoniales que puede ser el caso de furtum, robo, que en Roma tiene una acepción muy extensa, que comprende hoy delitos como abuso de confianza, el fraude y el robo, el propietario o cuando menos el perjudicado por la ofensa del furtum puede desde el punto de vista civil, ejercitar la acción persecutoria que puede ser la reivindicatio, la acción publiciana, o inclusive, deducir el interdicto possessorio que corresponda, propiamente allí no se está configurando una obligación en el sentido de derecho de crédito, pero esto sí es un efecto civil que hay que deslindar del segundo, el segundo es propiamente la pena que establece el derecho civil para los delitos, que como ofensas de derecho privado originaban una relación crédito —deuda, ya que en derecho civil el delito se castigaba no corporal sino patrimonialmente, imponiendo al autor la necesidad de pagar una sanción pecuniaria a la víctima e inclusive esta obligación tomaba el carácter de obligación de cúmulo o sea, una obligación acumulativa que supone justamente que tantas eran las víctimas cuantas eran las penas que había que pagar y si había codelincuentes, cada uno de los delincuentes debía pagar la totalidad de la multa a cada una de las víctimas y es ahí justamente donde se engendra la relación crédito deuda que se puede entender como una obligación que deriva del delito, independientemente de la otra consideración que hacíamos antes de que del delito históricamente pudo haber nece-

<sup>22</sup> BRAVO VALDEZ, Beatriz. *Segundo Curso de Derecho Romano.*

sidad la relación crédito-deuda para fines de la composición o multa que más que derivar de la Ley como ocurría ya en una época posterior derivada originalmente del deseo de la víctima de sustraerse o evitar la pena del Talión como ya lo analizamos.<sup>23</sup>

## VI. EFECTOS DEL DELITO EN EL PROCESO PRIVADO

Para hablar de ellos, es necesario entrar en el estudio del procedimiento civil romano que comienza con el sistema arcaico.

Este procedimiento supone mucho lo privado, lo negociable, interpartes entre el actor y el demandado, supone mucho principalmente a través de la acción per sacramentum que los interesados quieren hacer aquella apuesta, ponerse de acuerdo e ir ante el estado, el cual de una manera muy indirecta, casi al modo de un árbitro, administra justicia, como que se deja ver muy claro que eran las partes en época anterior los padres de familia quienes directamente arreglaban sus diferencias sin ninguna injerencia del estado y en este punto los romanos eran lo bastante celosos como que se aprecia muy bien que recelaban de perder este monopolio de administrar justicia sin intervención del estado, claro que a la larga los casos llegaron a lo contrario, a que el estado poco a poco se inmiscuyese, el derecho se hiciera público, y ya en la época poco anterior a Justiniano el procedimiento es muy parecido al de hoy, de carácter plenamente público, con absoluta intervención del estado y queda prohibida la autodefensa de la época antiquísima.<sup>24</sup>

Entonces, al pensar de los autores y siguiendo a Bonfante, parece que originalmente la justicia es administrada únicamente en el interior de la domus y es en ese ambiente justamente en el cual, antes incluso de las Leyes de las XII tablas, se presente la posibilidad de considerar el delito como una fuente de la obligación.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.—El delito fue considerado desde la época del arcaico Derecho Romano como una ofensa del orden privado doméstico, dando derecho a una venganza retributiva.

<sup>23</sup> A estas ideas hemos llegado después de cuidadosa lectura de textos.

<sup>24</sup> A estas ideas hemos llegado después de cuidadosa lectura de textos.

SEGUNDA.—La violación del orden doméstico derivada del delito fue sancionada en un primer momento por vía constitutiva y más tarde por el derecho escrito.

TERCERA.—Nos adherimos a la tesis de la Escuela Italiana que sostiene que de la comisión del delito, en época arcaica se habría engendrado la noción de obligación.

CUARTA.—Dicha noción de obligación, habría nacido, según puede comprobarse por el texto de algunas de las leyes de las XII tablas, del deseo de los interesados de substituir la aplicación del Talión por el pago de una composición pagadera en fecha futura y *garantizada por el negocio de "Nexum"*.

QUINTA.—Los delitos aún en época tardía, fueron entendidos como violaciones al orden privado plenamente diferenciados de los crímenes que en todo caso aparecen insertos en el derecho público, sin producir por sí mismos obligaciones civiles.

SEXTA.—El delito romano considerado como la más antigua fuente histórica de las obligaciones civiles, persistió considerado hasta Justiniano, como fuente jurídica de las mismas, engendrando dos efectos principales: La persecución de la cosa en los casos correspondientes y siempre el pago de una multa tasada por el derecho civil y pretorio.

SEPTIMA.—Las acciones derivadas del delito eran en un principio y salvo las excepciones apuntadas en esta investigación intransmisibles. De aquí deriva el principio de la personalidad de la pena (no trascendental) que el derecho moderno ha consagrado en el texto constitucional.

## BIBLIOGRAFIA

### I. FUENTES.

- 1.—*Instituciones de Gayo*
- 2.—*Leyes de las XII Tablas*
- 3.—*Tito Livio. Historia de Roma.*
- 4.—*Corpus Juris Civilis Romani.*

### II. ENCICLOPEDIAS.

*Novissimo Digesto Italiano.* Unione Tipografico Editrice Torinese, 1961.

- Enciclopedia Jurídica Omeba*. Enciclopedia Jurídica. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.
- Diccionario de Derecho Privado*. Editorial Labor, Barcelona, Madrid, 1950.
- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*.

### III. OBRAS DE DOCTRINA.

- ARANGIO RUIZ. *Instituzioni di Diritto Romano*. Nápoli, 1947.
- ARIAS RAMOS. *Derecho Romano*, Editorial Revista de Derecho Romano, Séptima Edición, Madrid, 1972.
- BERNAL DE BUGEDA, Beatriz. "Metamorfosis de la Responsabilidad Obligatoria, *Kel nexum* y la *Lex Poetelia Papiria*". *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*. Volumen 5. Puerto Rico. Enero-Junio, 1969.
- BONFANTE, Pedro. *Instituciones de Derecho Romano*, (Traducción de Luis Bacci y Andrés Larrosa, revisado por Fernando Campuzano Horma). Editorial Reus. Madrid, 1959.
- BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. *Segundo curso de Derecho Romano*. Editorial Pax-México, 1975.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOSTOSKI, Sara. *Compendio de Derecho Romano*. Segunda Edición. Editorial Pax-México, 1968.
- FOIGNET, René. *Manual Elemental de Derecho Romano*. Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla, 1956.
- IGLESIAS, Juan. *Instituciones de Derecho Privado*. Ediciones Ariel. Tercera Edición, 1958.
- KINKEL P., Jors. *Derecho Privado Romano* (Traducción de la segunda edición alemana por L. Prieto Castro). Editorial Labor, Barcelona, 1965.
- LARENA NAJERA, Alfonso M. "El contrato de mutuo en el Derecho Romano y su proyección en el Derecho Mexicano". *Tesis Profesional*, UNAM México, 1972.
- MARGADANT FLORIS, Guillermo. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge, México, 1965.
- MAYNZ, Charles. *Droit Romain*. 5éme. Edición. A.—Durand — Pedone — Lauriel. París, 1891.
- MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano* (Traducción del alemán por P. Dorado), Editorial Temis, Bogotá, 1976.
- MONTES, Angel Cristóbal. *Derecho Romano*. Editorial Tea. Buenos Aires, Argentina, 1966.
- ORTOLAN, J. *Explication Historique des Instituts L'Empereur Justinien*. Librairie Plon. París, 1883.
- PETTIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (Tra. por José Fernández González). Editorial Nacional, México, 1963.

